

RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE NIEGA PRUEBAS EXTRAPROCESALES Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO 1305-2017 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL

LINO LOPEZ <lino_lopez125@yahoo.es>

Lun 03/05/2021 2:41

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Procurador <procurador@procuraduria.gov.co>; azulgatt69@hotmail.com <azulgatt69@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION No 3 EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO No. 1305 2017 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA.pdf; RESUELVE SOLICITUD JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA PROCESO 1305-2017.pdf;

Cordial Saludo,

Anexo solicitud en PDF y auto Atacado 28 de Abril de 2021

Atentamente,

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. No. 79.741.161 BTA

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 3 de Mayo de 2021

Señor Juez
Dra. MIRIAM CONZALEZ PARRA
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16
E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION
SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL**

RADICADO:	11001400303920170130501
PROCESO:	2017-1305
DEMANDADO:	LINO LOPEZ QUIJANO
DEMANDANTE:	LYDA PIEDAD MURCIA
CEDENTE:	LILIA CRISTINA FANDIÑO
APODERADO PARTE ACTORA:	DIEGO MAURICIO GONGORA

LINO LOPEZ QUIJANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 79.741.161 de Bogotá y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en ejercicio de mi calidad de Demandado en el supuesto proceso de referencia, muy respetuosamente con el presente escrito a la Señora Juez comedidamente solicito formular **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO de fecha 28 DE MARZO DE 2021 QUE NIEGA PETICION DE PRUEBA EXTRAPROCESAL**, mediante el tramite pertinente, el cual lo sustento en la siguiente forma con bases de hecho y de Derecho:

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha 28 de Marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá NIEGA PETICION DE LA PRACTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, y en su lugar concede dicha petición impetrada.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el Recurso de Reposición, solicito que dicho proceso por medio del RECURSO DE APELACION sea enviado al superior para determinar la revocatoria o confirmación de dicho auto atacado.

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

ANTECEDENTES

El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, conoce de la demanda desde 10 de Octubre de 2017, donde inicialmente el día 28 de Octubre de 2017 INADMITE DEMANDA, a la postre con una argumentación que no cumple los preceptos regulados por el Artículo 82 del C.G.P., el abogado aparentemente subsana demanda, (solicito evidenciar la coherencia entre lo pedido en la inadmisión con las subsanación y sus cambio en la demanda ya que es el génesis de los errores sustanciales cometidos), el día 30 de Enero de 2018 el Juzgado 39 Civil Municipal ADMITE DEMANDA, Y puntualmente pide en sus pretensiones la TERMINACION DE CONTRATO del cual fue allegado.

El Juez 39 Civil Municipal en el Auto Admisorio de la Demanda lo clasifica como Proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía.

Se notifica en el despacho dicho proceso, se contesta, se solicitan excepciones previas, tacha de falsedad, se solicita Amparo de Pobre y otra serie de nulidades procesales.

En la contestación se solicita pruebas trasladadas de los Juzgados 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

Dichas pruebas fueron decretadas por oficio por parte del estrado Judicial más otras pruebas de Interrogatorio de Parte.

El día 2 de Septiembre de 2019 se elaboran oficios por parte de la Secretaria del Despacho del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, donde solicita a los dos Juzgados 45 y 68 Civiles Municipales traslade copia del proceso que se cursó en dichos despachos. Figura 1.

02 Sep 2019	OFICIO ELABORADO	COOMO PRUEBA DE OFICIO A LOS JUZGADOS 68 Y 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ			02 Sep 2019
-------------	------------------	---	--	--	-------------

El día 22 de Octubre de 2019 la recepción de las copias del proceso 2015 -1198 por parte del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá. Figura 2.

22 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION COPIAS DEL PROCESO 2015-1198 JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			22 Oct 2019
-------------	--------------------	---	--	--	-------------

Se programa audiencia el 15 de Noviembre de 2019 fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 392 del CGP.

15 Nov 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SEÑALA NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DEL ART. 392 CGP. LAS PARTES DEBERÁN OBSERVAR LAS INDICACIONES CONSIGNADAS.			15 Nov 2019
-------------	-------------------------	---	--	--	-------------

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

A la fecha de dicha audiencia que se practicaría el día 2 de Marzo de 2020, no se evidencia que se haya allegado una evidencia fundamental DECRETADA, como era la copia del proceso No. 2015-0582 que reposaba en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

En dicha audiencia practicada no se encontraba el expediente solicitado del Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en dicha audiencia se dio sentido de fallo y hasta la fecha de la Sentencia el día siguiente 3 de Marzo de 2020 tampoco se avizora que la prueba allá sido agregada al expediente para ser valorada en conjunto antes de tomar una decisión de la sentencia antes de la sentencia.

Por tal motivo el Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, se sustrajo en tener las mismas pruebas decretadas solicitadas como parte de la defensa y decretada de oficio.

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA Y DE LA RESPUESTA

La importancia de la prueba solicitada y decretada de oficio por el mismo Juez director del proceso, es de tan relevancia e importancia para determinar que dicho contrato allegado a el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ya fue debatido en el JUZGADO 68 CIVIL DE ORALIDAD DE BOGOTA, de tal suerte al no tener dicha prueba al mismo despacho a cometido conductas irregulares y como consecuencias por no tener las pruebas y valorarlas en conjunto, donde por el contrario no superaría los defectos deprecados:

1-Como los defectos orgánicos, debido que dicho funcionario carece de competencia, cuando se lleva por una cuerda procesal diferente a la legalmente instituida en la ley, debido que con dicha prueba traslada y de oficio podría dar probadas las excepciones propuestas mencionadas como COSA JUZGADA, y a su vez el mismo contrato y expediente podría ser verificado que el mismo contrato fue llevado en un PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA y de doble instancia, debido al supuesto valor económico que aparece en el mismo contrato. Dicha situación es insaneable y no se podría subsanar sino desde el mismo auto admisorio de la demanda que fue mal en rutada por el despacho.

2-Defecto Procedimental Absoluto ya que el Juez desconoce de las formas propias de cada juicio arremetiendo contra el derecho al Debido Proceso donde tomo prevalentemente del derecho sustancial sobre las formas, efectos tanto facticos como procedimentales ya que si la solicitud fue mala enfocada le solicito disculpas al estrado Judicial, pero yo creería que el Juez debería en rutar la solicitud a lo que se pretende demostrar mas no olímpicamente las formas y como se enfocó no está ajustada a derecho es por la simple situación que no tengo calidad de abogado, ni

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

lo pretendo ser ni hacer, ya que para esa finalidad no la logre de explicar en su debida forma, pero para dilucidar el señor Juez, no me solicitud ninguna aclaración si no entendía hacia donde era encaminada dicha solicitud, lo cual está debidamente facultado y otorgado en los poderes del señor Juez para requerir dicha explicación del solicitante del recurso recurrido.

3- El Defecto Factico cuando el mismo Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, solicita se oficie para obtener una prueba del expediente 2015-0582 del Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, prueba decretada de oficio y tambien como medio de prueba y defensa del demandado, y que no fue tenida en el expediente incorporada para su valoración y alcance en conjunto con las demás pruebas contundentes, pertinencia y útil de la misma y el Juez toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobada la excepción que estaba atada a la misma prueba decretada, omitiendo dicha valoración irrazonablemente de la misma antes de fallar donde contraviene a los medios probatorios.

4- Error inducido, de cierto es que dicha prueba debidamente valorada que era el expediente 2015-582 del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, conlleva a una falsa apreciación de la realidad que los demandantes le hicieron ver al estrado judicial como un error exógeno de terceros para recibir una sentencia a favor del engaño. Por tal motivo se evidencia que el mismo estrado Judicial fue inducido a el error.

5- Decisión sin Motivación, se evidencio cuando el mismo estrado judicial sin contar con la mayor prueba de que dicho contrato fue debatido en otro estrado judicial, y sin observar dicho expediente que fue prueba decretada, dicta una sentencia sin la debida motivación congruentes y conformes a derecho, vulnerando derechos fundamentales del demandado y conlleva a un mal desenlace donde **Dicta Sentencia donde declara no probada las excepciones y declara terminado el contrato**. Sin tener una verdadera motivación para fallar de dicha forma.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL RESUELVE NEGATIVO DE LA SOLICITUD

- 1- Es de aclararle señora Juez 39 Civil Municipal de Bogotá que dicha sentencia **NO** está ejecutoriada aun debido a que hay recurso que no han sido resueltos por su estrado Judicial, es tan así que el mismo **RECURSO de QUEJA** impetrado esta entre papeleado y no resuelto por un superior, el cual fue colocado en los tiempos respectivos de ejecutoria de la negación del Recurso de Apelación. Por tal motivo solicito que se verifique la información que le estoy suministrando.

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

- 2- En cuanto a que es un proceso de UNICA INSTANCIA, falla nuevamente en su apreciación y lo voy a explicar de la siguiente manera, el mismo contrato ya fue debatido y **fue COSA JUZGADA** en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en dicho despacho la Sentencia en el proceso 2015-0582 ya está ejecutoriada, pero por el capricho del estrado Judicial no quiso mirar dicho expediente decretado por el mismo despacho, como pretende hacer una afirmación a priori sin saber que el mismo contrato ya se declaró terminado en el otro estrado Judicial y doblemente no se podría dar terminado el mismo contrato con las mismas partes ya que vulneraría integralmente los principios que le emanan en el Artículo 230 de la Constitución Política Nacional, señora Juez es tan sencillo como esto solo evidencie el supuesto contrato allegado y evidencie los supuestos valores para determinar si es o no es de MINIMA CUANTIA O MENOR CUANTIA, y se llevara una sorpresa igual a las faltas del escribiente de su despacho en la siguiente figura que aparece en el proceso 1305-2017.

21 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	INVIDENTE DE NULIDAD			21 Jan 2021
-------------	-----------------------	----------------------	--	--	-------------

“Donde no hay mayor sordo que es el que no quiere oír, y no hay mayor ciego que es el que no quiere ver” (frase del argot común).

No hay que tomar las situaciones personales, pero en este proceso señora Juez entrante al despacho se han cometido todo lo que no se debe cometer, y aparentemente me encanto que una Honorable Juez mujer cogiera las riendas de dicho despacho judicial, ya que los dos Jueces hombres anteriores, no me brindaron las garantías procesales y constitucionales dentro del proceso, y por tal motivo, es difícil que como nueva nominadora del estrado judicial, enderece jurídicamente un proceso que tiene un nacimiento completamente contrario a las normas, debido a que si lo que se pretender es declarar terminado un contrato ya fue debatido y terminado con anterioridad no sería dicho escenario para lograrlo, ni la clase de proceso para clasificarlo en la forma pretendida.

Pero la prevalencia de la legalidad e imparcialidad le podría brindar los fundamentos jurídicos si su estrado judicial lo considera más dos líneas de una justicia espiritual y Celestial.

En tan predicable que dicho proceso es posiblemente según el supuesto contrato allegado un **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**, y de la misma manera fue debatido en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de

LINO LOPEZ QUIJANO

C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

Bogotá, que me tomo la oportunidad para explicar mi tesis basado en un contrato allegado por la parte actora:

CUADRO COMPARATIVO SUPUESTO CONTRATO REALIDAD VS SIMULACION							
SIMULACION				REALIDAD CONTRATO			
AÑO	SUPUESTO ARRIEND	REAJUSTE		AÑO	SUPUESTO ARRIEM	REAJUSTE	
2008	\$ 600.000	7%	\$ 42.000	2008	\$ 1.750.000	7%	\$ 122.500
2009	\$ 642.000	7%	\$ 44.940	2009	\$ 1.872.500	7%	\$ 131.075
2010	\$ 686.940	7%	\$ 48.086	2010	\$ 2.003.575	7%	\$ 140.250
2011	\$ 735.026	7%	\$ 51.452	2011	\$ 2.143.825	7%	\$ 150.068
2012	\$ 786.478	7%	\$ 55.053	2012	\$ 2.293.893	7%	\$ 160.573
2013	\$ 841.531	7%	\$ 58.907	2013	\$ 2.454.466	7%	\$ 171.813
2014	\$ 900.438	7%	\$ 63.031	2014	\$ 2.626.278	7%	\$ 183.839
2015	\$ 963.469	7%	\$ 67.443	2015	\$ 2.810.118	7%	\$ 196.708
2016	\$ 1.030.912	7%	\$ 72.164	2016	\$ 3.006.826	7%	\$ 210.478
2017	\$ 1.103.076	7%	\$ 77.215	2017	\$ 3.217.304	7%	\$ 225.211
2018	\$ 1.180.291	7%	\$ 82.620	2018	\$ 3.442.515	7%	\$ 240.976
2019	\$ 1.262.911	7%	\$ 88.404	2019	\$ 3.683.491	7%	\$ 257.844
SEGÚN FECHA DE INICIO DEL CONTRATO ALLEGADO Y CLAUSULA SEXTA							
REAJUSTE DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO							

SUPUESOS TOTALES SEGÚN ARTICULO 26 C.G.P. NUMERAL 6					
2017	\$ 1.103.076	12		2017	\$ 3.217.304 12
TOTAL	\$ 13.236.906			TOTAL	\$ 38.607.643

SUPUESOS TOTALES EN SMLMV MENOR CUANTIA ARTICULO 25 C.G.P.					
AÑO	SALARIO MIMIMO			40	SALARIOS
	\$ 737.717				\$ 29.508.680

De tal suerte que es impajaritable que dicha interpretación no solo de los cuadros ilustrados sino de la información que reposa en el expediente 1305-2017 aunado a la prueba que el Juez no reviso debido a que no se requirió la información en si debida forma ante el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, proceso No. 2015-0582 (prueba decretada).

Cuyas consecuencias darían a la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Admisorio de la Demanda, ya que dicho proceso es de **DOBLE INSTANCIA**.

- 3- En cuanto a las pruebas extraprocerales, es de mi entender que fue mal solicitado donde lo que se pretende determinar es establecer si el Juez valoro o no el material probatorio decretado de oficio y requerido para sustentar las excepciones planteadas como defensa del suscrito demandado que era la

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

copia del proceso 2015-0582 del Juzgado 68 Civil Municipal de oralidad de Bogotá, donde apresuradamente no valoro dicha prueba y se dicta una sentencia sin una valoración de conjunto de las pruebas y con una motivación oscura.

- 4- Es Tan dable que el mismo C.G.P. manifiesta en su artículo 170 DECRETO Y PRACTICAS DE LAS PRUEBAS DE OFICIO, “LAS PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO ESTARAN SUJETAS A LA CONTRADICION DE LAS PARTES” de lo cual descendiendo al caso que nos ocupa el JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, se sustrajo en practicar la contradicción de dichas pruebas del Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá proceso 2015-0582. De igual manera si la carga de la prueba es para esclarecer los hechos objeto del litigio, pecamos por su ausencia de la misma al no tener dicha información que por secretaria estaría en la necesidad de allegarla al despacho ya que fue una prueba que el señor Juez solicito de oficio, tanto así que el demandante sustenta parte de su defensa excepciones como COSA JUZGADA, del supuesto contrato allegado. Y no es que olímpicamente el señor Juez se pueda sustraer de contradecir la misma prueba y eliminarla del expediente ante de dictar un fallo, por el contrario, dicha prueba es idónea para probar las excepciones, y cuando la desestima después de decretada esta rayando a nivel constitucional con vulneración al Debido Proceso y derecho de Defensa y contradicción, hasta el punto de no evidenciarse la igualdad de las partes.

SUSTENTACION

Manifiesta las Altas Cortes:

“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

No hay que apartarnos de las siguientes razones:

- (i) **Desconocer el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial en las actuaciones judiciales**
- (ii) **Fallar en contra del principio de consonancia**
- (iii) **Omitir el derecho oficioso de una prueba determinante para fallar**
- (iv) **Incurrir en errores de hecho y derecho en la estimación del alcance probatorio.**

Basado en las Sentencias de la Corte Constitucional **Sentencia T-615/19** y **Sentencia T-264-09**.

CONCLUSIONES

Por tal motivo solicito se brinde la información y los alcances respectivos a la solicitud inicial.

Por los argumentos expuestos, respetuosamente le solicito reponer el auto atacado del 28 de Abril de 2021, de no acceder a lo anterior, pido que se conceda el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto.

Solicitud de Pruebas trasladadas ante otros despachos Judiciales:

- **PROCESO JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RADICADO 1198-2015.**
- **PROCESO JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RADICADO 0582-2015.**

NORMATIVIDAD

- Código de Ética del Abogado
- Ley de Transparencia 1712 de 2014
- Código General del Proceso Art. 73-81 y 151-156
- Código de Penal y de Procedimiento Penal.
- Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002.

NOTIFICACIONES

Al suscrito: E-mail: Lino_lopez125@yahoo.es Cel. 3124882220.

Se anexa contestación al Requerimiento Auto 28 de Abril de 2021.

A la señora Juez,

Atentamente,

Firmado desde envió de Correo Personal
LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. No 79.741.161 Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003039 2017-01305-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LINO LÓPEZ QUIJANO

Resuelve el Despacho la petición formulada por el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO** en este proceso, referente a la solicitud de una **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, consistente en pedirle al Despacho le informe si se allegó para el momento de la audiencia de que habla el artículo 392 del Código General del Proceso, una copia de la prueba trasladada que requirió del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

Fundamenta su pedido el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, en lo previsto en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso.

Para emitir el pronunciamiento sobre el pedimento realizado, el Juzgado hace las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

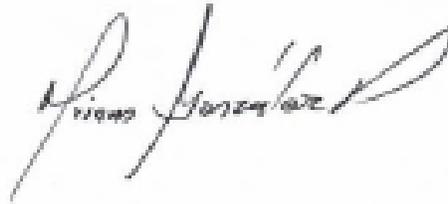
- 1.) En este proceso judicial, ya se ha pronunciado sentencia (de única instancia) el pasado 03 de marzo de 2021, lo que implica que encontrándose debidamente ejecutoriada tal providencia, no es procedente adelantar ninguna petición o recurso relacionado con el trámite procesal que se le dio a este litigio, ya que éste se encuentra legalmente terminado.
- 2.) En cuanto a pruebas extraprocesales, como la que solicita el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, debe estarse el peticionario a los requisitos que para la práctica de ellas exigen los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, ya que ninguno de esos requisitos cumple **LÓPEZ QUIJANO** con la petición que ahora se le resuelve.
- 3.) En consecuencia, se negará la petición formulada por el Demandado citado en referencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

- 1.) **NEGAR** la petición del Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, relativa a la práctica de una prueba extraprocesal dentro del trámite de este litigio de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA**, contra el citado **LÓPEZ QUIJANO**.

NOTIFÍQUESE (3)



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

JUFGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 28 de abril de 2021
*Notificado por anotación en ESTADO
No. 27 de esta misma fecha.*
La secretaria,
YADI MILENA SANTAMARÍA CEPEDA